

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-040-2017-00271-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante contra el auto de 12 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada respecto al rechazo del recurso de alzada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera a la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento suyo que considera ajustado a derecho.

Cierto es que a la luz de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, por lo que la decisión que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, deviene ajustada.

Como se le precisó, la sentencia se notificó por estado el 24 de noviembre de 2020 por lo que contaba con los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2020 para presentar el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 322 del Código General, circunstancia por la que los escritos presentados el 4 y 16 de diciembre de 2020, no podría tenerse en cuenta, precisamente por la preclusión del lapso que la norma establece para aquel cometido.

Luego, si ello es así, dicho acto procesal, no merece otro calificativo, diferente por el cual se rechazó, en tanto que, por dirección de la consigna normativa referida, con estrictez, esta funcionaria, debe verificar su cumplimiento, en ese lapso, lo que no ocurrió con el presentado el 4 y 16 de diciembre de 2020

Tanto más que, con precisión a los reportes que dan cuenta la anotación por estado de la sentencia, se evidencia que, tanto en el estado electrónico como en consulta de procesos siglo XXI la sentencia se notificó por estado el 24 de noviembre otrora, circunstancia por la que, no le es excusable lo que alega.

Amén que, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia por escrito se notifica por estado conforme lo establece el artículo 295 del Código General, sin que se tenga la obligación legal de notificar la decisión al correo electrónico de cada una de las partes.

Por tanto, acceder a lo pretendido, esto es, conceder la alzada sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia.

Así las cosas, el auto censurado se mantendrá incólume y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente virtual al superior para que se surta el recurso de queja.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 12 de febrero de 2021, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
